

Art. 4.º. La declaración de utilidad pública realizada a petición del Comité Olímpico Portugués, para cuyo efecto se le reconoce personalidad jurídica, se atenderá a lo dispuesto en el § 2 del artículo 5.º de la ley de 26 de julio de 1912. (Subrayado nuestro)

6.3. El Estado, mediante decreto, nombró a los ciudadanos que constituyeron el COP.

En 1925, la interferencia, o incluso injerencia, legislativa del Estado portugués se concretó en la elección ministerial de quién integraría la composición del COP³⁷:

“Tengo a bien, a propuesta del Ministro de Instrucción Pública, nombrar a los siguientes ciudadanos para que formen parte gratuitamente del Comité Olímpico Portugués, cuyos fines y medios de acción se establecerán en propuesta de ley que se presentará oportunamente en el Parlamento”.

En la misma línea, en 1937³⁸, se publicó en decreto la lista de los miembros del COP, con la siguiente exposición de motivos:

“Considerando la importancia internacional de los juegos olímpicos y el interés que le merecen al Gobierno estas pruebas como manifestación de práctica deportiva en el marco de la educación nacional.

Teniendo en cuenta la conveniencia de otorgar al Comité Olímpico Portugués el reconocimiento oficial que le dé valor ante la organización internacional a la que pertenece y ante el país, y que corresponda al procedimiento anterior por parte del Estado para con el mismo organismo. Manda el Gobierno de la República Portuguesa, mediante el Ministro de Educación Nacional, lo siguiente:

1.º Que el Comité Olímpico Portugués, al que corresponde organizar la participación nacional de los juegos de la XII Olimpiada Moderna, esté compuesto por los señores (...).

A su vez, un texto legislativo estructurante de 1943³⁹, hizo que el reconocimiento oficial del COP por parte del Gobierno dependiese del envío de la lista de miembros:

“(...)”

Art. 9.º: “El Comité Olímpico Portugués, para seguir disfrutando del reconocimiento oficial expresado en la orden de 21 de abril de 1937, deberá someter la lista de sus miembros a la aprobación del Ministerio de Educación Nacional.

(...)”.

³⁷ Cf. Decreto de 14 de agosto de 1919 del Ministerio de Instrucción Pública, Dirección General de la Enseñanza Superior, Inspección General de Sanidad Escolar.

³⁸ Decreto de la Secretaría General del Ministerio de Educación Nacional, de 21 de abril de 1937.

³⁹ Decreto Ley n.º 32.241, que reorganizó los servicios de la educación física.

6.4. El Estado, mediante instrumentos normativos y administrativos, ha venido otorgando al COP responsabilidades (cada vez mayores) dentro del ámbito de la preparación olímpica”⁴⁰

Una vez más, cabe hacer referencia a las leyes marco del deporte portugués, para llamar la atención sobre el elevado grado de importancia que el Estado portugués ha concedido a la misión de preparación olímpica, erigiéndola la principal de las funciones encomendadas al COP.

De acuerdo con el Artículo 28.º, n.º 1 de la Ley de Bases del Sistema Deportivo:

“Se le reconocen al Comité Olímpico Portugués las atribuciones y competencias derivadas de la Carta Olímpica Internacional, en particular para organizar la representación nacional a los juegos olímpicos y para autorizar la realización de pruebas deportivas con fines olímpicos”

A su vez, el n.º 2 del artículo 28.º de la Ley de Bases del Deporte disponía lo siguiente:

“Es competencia exclusiva del Comité Olímpico de Portugal constituir, organizar y dirigir la delegación portuguesa participante en los Juegos Olímpicos y en las competiciones multideportivas patrocinadas por el Comité Olímpico Internacional, colaborando en su preparación y estimulando la práctica de las actividades representadas en aquellos.”

Por último, cabe mencionar el artículo 12.º de la Ley de Bases de la Actividad Física y del Deporte, con el epígrafe *Comité Olímpico de Portugal, cuyo texto sufrió sólo mínimas modificaciones en su estilo de redacción:*

“2. El Comité Olímpico de Portugal tiene competencias exclusivas para constituir, organizar y dirigir la delegación portuguesa participante en los Juegos Olímpicos y en las demás competiciones deportivas realizadas al amparo del Comité Olímpico Internacional, colaborando en su preparación y estimulando la práctica de las actividades ahí representadas.”

Este marco de constante reconocimiento del Gobierno con respecto a la misión del COP dentro del ámbito de la preparación olímpica, junto con el reconocimiento y estímulo de la Administración Pública con respecto a la “autonomía de las organizaciones deportivas en el desarrollo y funcionamiento de sus votaciones” se encontraron en el origen de un importante paso dado en 2005, mediante el cual el COP asumió “(...) en exclusiva la responsabilidad de la dirección y gestión del Programa de Preparación Olímpica”. Ese paso sólo fue posible porque el Estado portugués lo consideró útil y necesario, y se materializó en la celebración de un contrato programa entre el Instituto de Deportes de Portugal y el COP.

⁴⁰ Cf. Artículo 28.º, n.º 2 de la Ley n.º 30/2004, de 21 de julio

No obstante, no se piense que este paso supuso el fin de la intervención legislativa del gobierno en el ámbito de la preparación olímpica⁴¹. He aquí algunos ejemplos de esa intervención:

- (i) El Decreto Ley n.º 272/2009, de 1 de octubre, “estableció las medidas específicas de apoyo al desarrollo del deporte de alto rendimiento”.
- (ii) A través del Despacho n.º 10124/2010, de 9 de junio, el Secretario de Estado de Juventud y de Deporte, aprobó el “modelo-tipo del contrato que se celebrará con los deportistas de alto rendimiento”, permitiendo al COP completar ese modelo con “otras cláusulas”, pero “siempre que esas cláusulas no modifiquen la letra o el espíritu de las que constan en este modelo-tipo”,
- (iii) En virtud del diploma mencionado en (i), se emitió la Orden n.º 325/2010, de 16 de junio, para “definir los criterios generales que permiten cuantificar como de alto nivel ciertas competiciones deportivas para la integración en el nivel C de los deportistas de alto rendimiento que en ellas participan”, cabiendo destacar aquí que el gobierno, en los artículos 1.º y 2.º, distinguió el régimen aplicable a las modalidades que forman parte del Programa Olímpico y aquellas que no.
- (iv) Por el Despacho n.º 13543/2010 del Secretario de Estado de Juventud y de Deporte, de 17 de agosto, el Gobierno encomendó al COP que procediese a la gestión directa de las ayudas financieras que se iban a conceder a la Federación Portuguesa de Vela, en virtud de una situación ajena al COP. En efecto, la Federación Portuguesa de Vela, debido a la suspensión del status de utilidad pública deportiva determinada por el Gobierno, dejó de tener las condiciones para celebrar un contrato-programa con el COP, y la solución que el Gobierno encontró para “no interrumpir las condiciones de preparación” fue encomendar al COP que procediese “basándose en los importes reservados a la Federación Portuguesa de Vela, relativos al proyecto olímpico Londres 2012 para apoyar las actividades, a la gestión directa de aquellas ayudas financieras, garantizando que se lleven a cabo las actividades de preparación, participación competitiva y entrenamiento de los deportistas, entrenadores, dirigentes y demás agentes implicados” y que procediese al “pago directo de las becas a los entrenadores que preparan a deportistas

⁴¹ Además de las tareas contractuales encomendadas al Instituto de Deportes de Portugal, en particular en el ámbito de supervisión del cumplimiento de las normas por parte del COP, obsérvese que una de las cláusulas del contrato demostró claramente que el gobierno nunca quiso “perder el control de la situación”. Nos referimos, en concreto, a la cláusula 11.º, bajo el epígrafe “Revisión del Contrato”, en virtud de la cual se previó lo siguiente: “El presente contrato-programa puede ser modificado o revisado por libre acuerdo de las partes, mediante aprobación del miembro del Gobierno que tutela el deporte”. (Subrayado nuestro). A su vez, el Despacho n.º 2045/2009, de 5 de enero de 2009, del Secretario de Estado de Juventud y de Deporte, expresó que la “tutela” analizó el informe relativo a Beijín 2008, lo que lo llevó, entre otras medidas, a determinar la celebración de un contrato-programa provisional.

integrados en el proyecto olímpico Londres 2012", de este modo "garantizando que se lleven a cabo las actividades de preparación, participación competitiva y el entrenamiento de los deportistas, entrenadores, dirigentes y demás agentes implicados". A juzgar por el texto del punto 3 del despacho —"Póngase en conocimiento del Comité Olímpico de Portugal"— y por el hecho de que en ningún pasaje del mismo se alude a un entendimiento o acuerdo previo con el COP e, incluso por alguna polémica que salió a la luz, parece que nos encontramos ante una imposición del gobierno, unilateral, por vía administrativa, que supera lo previamente acordado y que obliga al COP a tener competencias adicionales en el ámbito de su misión de supervisión, dirección y gestión del programa de preparación olímpica. Naturalmente, podemos estar equivocados, por no contar con información suficiente o por defecto de interpretación.

6.5. El Estado, por ley, ha otorgado responsabilidades al COP en el ámbito del "registro" de atletas olímpicos

De las leyes marco del deporte portugués, sólo la *Ley de Bases del Sistema Deportivo* no mencionó la concesión al COP de responsabilidades en el ámbito del registro de atletas olímpicos. La *Ley de Bases del Deporte* y la *Ley de Bases de la Actividad Física y del Deporte* consagraron, en el n.º 3 del artículo 28.º y en el n.º 3 del artículo 12.º, respectivamente, el siguiente texto:

"El Comité Olímpico de Portugal mantiene actualizado el registro de los deportistas olímpicos portugueses."

6.6. El Estado, en virtud de la legislación, y a través de despacho, reconoció el "interés público" de un evento internacional organizado por el COP, a efectos de apoyo financiero al COP

Por el Despacho n.º 1601/2008, de 15 de enero, del Secretario de Estado de Juventud y de Deporte, el Gobierno portugués reconoció el "interés público" de la realización, por parte del COP, en Portugal, de los II Juegos de la Lusofonía. Y lo hizo en virtud del n.º 1 del artículo 46.º de la *Ley de Bases de la Actividad Física y del Deporte*, bajo el epígrafe "Apoyos financieros", posibilitando de este modo que el COP "(...) se beneficie de ayudas o coparticipaciones financieras por parte del Estado (...)".

7. Conclusiones

Llegados a este punto, es posible concluir, en primer lugar, que la reglamentación del olimpismo, en general, y de los Juegos Olímpicos, en particular, materializada en el denominado "Derecho Olímpico", es un caso paradigmático de pluralismo jurídico, en el que coexisten e intentan cohabitar diferentes sistemas jurídicos: por un lado, el Derecho estatal y, por otro, la *Lex Olympica*.

El gran desafío radica, no sólo, en la necesidad de un respeto mutuo entre ambos sistemas, sino, sobre todo, en encontrar soluciones que permitan subsanar inevitables tensiones, es decir, que hagan posible que sistemas muchas veces divergentes puedan funcionar simultáneamente en el mismo mundo, en un mismo contexto supranacional y en un mismo país, por el bien del *Movimiento Olímpico*.

Hasta el presente, la cohabitación ha sido una realidad, algo sólo posible porque, por un lado, los Estados han cedido, muchas veces, primacía a la *Lex Olympica* —aceptando su primacía, incluso subordinándose a ella, e, incluso, incorporándola o asimilándola en el propio Derecho estatal—, y, por otro, porque la primacía de la *Lex Olympica*, no ha sido una realidad plena, si tenemos en cuenta los límites derivados del Derecho estatal. Esto sucede tanto en el plano portugués, como a escala supranacional, siendo el Derecho portugués y el Derecho de la UE ejemplos paradigmáticos.

Existe, pues, una doble vertiente de subordinación entre el Derecho estatal y la *Lex Olympica*. En cualquier caso, se puede llegar a la conclusión de que una de las vertientes prevalece: la subordinación del Derecho estatal a la *Lex Olympica*. En efecto, las principales concesiones han provenido de los Estados, que han concedido un amplio espacio de autonomía a las organizaciones deportivas para que se autorregulen, en particular a los principales constituyentes del *Movimiento Olímpico*: el Comité Olímpico Internacional, las federaciones deportivas internacionales y los comités olímpicos nacionales.

Obsérvese, también, que esas cesiones no siempre se asientan sobre una base jurídica. Si bien es cierto que, a veces, se aplican mecanismos derogatorios legalmente previstos, la verdad es que, por lo general, los Estados han venido consintiendo una “desestatalización” de la normativa Olímpica en contra de la pura lógica de jerarquía entre normas. Y sólo así ha sido posible crear los escenarios para hacer una excepción o eximir el sometimiento de la *Lex Olympica* al ámbito de aplicación y/o primacía del Derecho estatal.

Bibliografía y fuentes

AAVV (1988), *Sport, Droit et Relations Internationales*, Paris, Economica, 1988, Francia.

AAVV (2007), *Tudo sobre os Jogos Olímpicos, Atenas 1896 - Pequim 2008*, Matosinhos, Quibnov, 2007, Portugal.

Berlioux, M. (1970), “The International Olympic Committee”, em *Report of the Tenth Session of the IOA at Olympia, Athens*.

Bertone, Stefano e Degiorgis, Luca (2004), *Il libro nero delle olimpiadi di Torino 2006*, Fratelli Frilli Editori. Torino. Italia, p. 303.

Carta Olímpica, Comité Olímpico Internacional, 11 de Febrero de 2010.

Chinchilla Marín, Carmen (2009), *Los Juegos Olímpicos: la elección de la sede y otras cuestiones jurídicas*, Civitas/Fundación Alfonso Martín Escudero/Thomson Reuters, Madrid. España.

Circular de la Dirección General de Deportes de 20 de agosto de 1947. Portugal.

Decreto de 14 de agosto de 1919 del Ministerio de Instrucción Pública, Dirección General de la Enseñanza Superior, Inspección General de Sanidad Escolar. Portugal

Decreto de la Secretaría General del Ministerio de Educación Nacional, de 21 de abril de 1937. Portugal

Decreto Ley n.º 32.241, de 5 de Setiembre de 1942. Portugal.

Decreto n.º 41.784, de 6 de agosto de 1958 de la Dirección General de Educación Física, Deportes y Salud Escolar. Portugal.

Decreto Legislativo Regional n.º 12/2005/M. Portugal.

Decreto Legislativo Regional n.º 14/2005/A. Portugal.

Decreto Legislativo Regional n.º 4/2007/M, de 15 de febrero. Portugal.

Decreto Ley n.º 1/82, de 4 de enero. Portugal

Decreto Ley n.º 144/93 de 26 de abril. Portugal.

Decreto Ley n.º 183/97, de 26 de julio. Portugal.

Decreto Ley n.º 248-B/2008, de 31 de diciembre. Portugal.

Decreto Ley n.º 272/2009, de 1 de octubre. Portugal.

Despacho de la *Dirección General de Educación Física, Deportes y Salud Escolar* de 13 de diciembre de 1949. Portugal.

Despacho n.º 1601/2008, de 15 de enero, del Secretario de Estado de Juventud y de Deporte. Portugal.

Despacho n.º 2045/2009, de 5 de enero de 2009, del Secretario de Estado de Juventud y de Deporte, Portugal.

Despacho n.º 13543/2010, de 17 de agosto, del Secretario de Estado de Juventud y de Deporte, Portugal.

Ferrari, L. (2005), "Doping: Turin 2006: doping, the Olympics and the State of Italy", em *World Sports Law Report*, Volume 3, Issue 11, November 2005, Londres.Reino Unido

- Latty, Frank (2009), “ Les Jeux Olympiques et le Droit International”, *Annuaire Français de Relations Internationales* 2009, Volume X, BLa documentation Française/Bruylant. Paris. Francia, p. 963
- Ley n.º 1/90, de 13 de enero. Portugal.
- Ley n.º 30/2004, de 21 de Júlio. Portugal
- Ley n.º 5/2007, de 16 de enero. Portugal.
- Hilton, C. (2008), *Hitler's Olympics: The 1936 Berlin Olympic Games*, Sutton Publishing. 2008. Gloucestershire, Reino Unido
- Machado, Jónatas, *Direito Internacional - Do Paradigma Clássico ao Pós-11 de Setembro*, Coimbra Editora. Coimbra. Portugal
- Malaret i Garcia, Elisenda, *Público y Privado en la organización de los Juegos Olímpicos de Barcelona*, Civitas, 1993. Madrid. España.
- Margarit, Albert Ribot (2001), Las relaciones entre la Santa Sede y el Comité Olímpico Internacional, Tesis de licenciatura dirigida por el Prof. D. Vicente Prieto, Pontificia Universidad de la Santa Cruz – Facultad de Derecho Canonico. Roma, Italia.
- Mestre, Alexandre, *The Law of the Olympic Games*, Cambridge University Press/Asser International Sports law Series. The Hague. Holanda.
- Oficio del Jefe de Gabinete del Sr. Secretario de Estado de Juventud y Deportes remitido al Director General de Deportes, de 26 de junio de 1979. Portugal.
- Orden n.º 325/2010, de 16 de junio. Portugal.
- Pessanha, Alexandra, *As ederações desportivas: contributo para o estudo do ordenamento jurídico desportivo*, Coimbra Editora. Portugal
- Panagiotopoulos, D. P., “Lex sportiva: Sport Institutions and Rules of Law”, en *International Sports Law Review Pandektis*, Vol. 5:3, pp. 316-327, Atenas. Grecia.
- Pregunta escrita de Alexandros Alavanos (GUE/NGL) a la Comisión N.º 353/99 (12 de febrero de 1999). Asunto: Celebración permanente de los Juegos Olímpicos en Grecia. JO C 289 de 11-10-1999, p.145.
- Reglamento (CE) n.º 1295/2003 destinado a facilitar tanto los procedimientos de presentación de las solicitudes de visado, como la emisión de los visados Schengen a los miembros de la familia olímpica participantes en los Juegos Olímpicos y Paralímpicos de 2004 en Atenas, JJ.OO. L 183, de 22-7-2003, pp. 1-5.
- Reglamento (CE) n.º 2046/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2005 , relativo a las medidas destinadas a simplificar los procedimientos de solicitud y expedición de visado para los miembros de la familia

olímpica participantes en los Juegos Olímpicos y/o Paralímpicos de 2006 en Turín, JJ.OO. L 334, de 20.12.2005, pp. 1 – 6.

Marivoet, S. (2007), *Ética do Desporto - Princípios, Práticas e Conflitos - Análise Sociológica do caso Português durante o Estado Democrático do Século XX*. Tesis de doctoramiento, ejemplar cedido por la autora.

Olympic Review, IOC, June 1978. Portugal.

Otero, P., *Lições de Introdução ao Estudo do Direito*, 1.º Vol (2.º Tomo). Pedro Ferreira Editor. 1999. Lisboa. Portugal.

Pescante, M (2002)., “La Trêve Olympique”, en *Spor Europe*, Revue Officielle des COE, n. 62, Bruxelas.

Resolución del Parlamento Europeo sobre los Juegos Olímpicos, 13 de octubre de 1981.

Resolución del Parlamento Europeo sobre los Juegos Olímpicos, 24 de mayo de 1984.

Sentencia del Tribunal de Apelación de Lisboa de 29 de noviembre de 2007.

Sentencia del Tribunal Internacional de Justicia, *Ensayos Nucleares*, 20-12-1974, Rec. CIJ, 1974.

Tratado de Funcionamiento de la UE.

Xarepe Silveiro, F., “O Empréstimo Internacional de Futebolistas Profissionais”, en *Estudos de Direito Desportivo*, Almedina. Coimbra. Portugal.

Paginas web

<http://www.corriere.com/viewstory.php?storyid=44747>, consultado el 20-10-2005.

http://www.olympic-usa.org/117_39671.htm, consultado el 24-10-2005.

<http://www.elmundo.es/elmundodeporte/2006/02/06/masdeporte/1139230288.html>, consultado el 7-2- 2006.



**Ilustración I : La progresión en los Pirineos en los años 1880
(Imagen de reconstitución sacada de la película de René Dreuil Vignemale,
L'epopée Russell, 2009, Producción PVC47)**

LAS MOTIVACIONES DE LAS PRIMERAS ASCENSIONES FRANCESAS EN LOS PIRINEOS ESPAÑOLES (finales del siglo XVIII y siglo XIX)¹

André Suchet

Universidad de Grenoble, Francia

Recibido: Junio 2010

Aceptado: Octubre 2010

Résumé:

Esta investigación versa sobre los comienzos del ascensionismo en los Pirineos, en especial en los Pirineos españoles. Este artículo explora la visión y las motivaciones francesas por el *pyrénéisme* (pirineísmo). Este término, elaborado por Henri Bérardi, reúne las primeras ascensiones de Louis Ramond de Carbonnières durante la Revolución Francesa, de Vincent de Chausenque en el siglo XIX, y después de los siete *pirineístas* llamados la *Pléiade des Pyrénées*: Henry Russell, Alphonse Lequeutre, Paul Edouard Wallon, Franz Schrader, Maurice Gourdon, Aymar de Saint-Saud y Ferdinand Prudent. Las últimas escaladas de la *Pleyade de los Pirineos* datan de la *Belle Époque*, es decir, justo hasta la Primera Guerra Mundial. Este trabajo analiza y utiliza principalmente la obra de Henri Bérardi y las fuentes primarias que él seleccionó.

Palabras claves: Historia, Pirineos, ascensionismo, pirineísmo.

MOTIVATIONS FOR FRENCH MOUNTAINEERING IN THE SPANISH PYRENEES AT THE END OF THE 18th CENTURY AND DURING THE 19th.

Abstract:

This paper explores the French vision and motivations for mountaineering in the Spanish Pyrenees at the end of the 18th century and during the 19th. Mainly on the basis of Henri Bérardi's writing, and primary sources he has selected, this paper aims to analyze the notion of *pyrénéisme* (pyreneism) "during three periods: old, with Louis Ramond de Carbonnières; middle, with Vincent de Chausenque; and modern, [...] with Count Henry Russell, Alphonse Lequeutre, Paul Edouard Wallon, Franz Schrader, Maurice Gourdon, Aymar de Saint-Saud and the commander Prudent". Henri Bérardi named these seven *pyrénéistes*, the *Pléiade des Pyrénées*. The results discuss the links between adventure, science, tourism and Romantic literature. The text questions also the existence of geopolitical and military implications.

Key words: History, Pyrenees, mountaineering, pyreneism.

¹Una primera versión de esta investigación fue presentada en el 11^{ème} *Congrès de l'International Society for the History of Physical Education and Sport (ISHPES)* organizado del 14 al 18 de Julio de 2009 por la *Université de Stirling, UK*. Título de la presentación: *The Beginnings of Mountaineering in the Pyrenees*.